Identificador pIlS fsLA kyWn 6hUo s4Me ellu eG8=

Defensa

Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

Riohacha 08/10/2026
No. 16202600344 MD-DIMAR-CP06-JURIDICA
Favor referirse a este número al responder

Señor
PROPIETARIO ESTABLECIMIENTO MARY MANGLE.
Sector Popoya, corregimiento de Mayapo.
Manaure, La Guajira.

Asunto: *Comunicación Archivo averiguación Preliminar*
Ref: *Averiguación Preliminar No. 16032025-011.*

Con toda atención me dirijo a usted, con el fin de comunicarle que la Capitanía de Puerto de Riohacha, resolvió la Averiguación Preliminar No. 16032025-011, mediante decisión de fecha 30 de septiembre de 2026, por la cual se resuelve el archivo de la presunta ocupación indebida y/o no autorizada sobre Bienes de Uso Público, bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima.

Dando aplicación al artículo 69 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - *Código administrativo y de lo contencioso administrativo-.* Teniendo en cuenta que se desconoce la dirección física o datos de contacto del destinatario, la presente comunicación, estará publicada en la cartelera de la Capitanía de Puerto ubicada Carrera 12, No. 5 – 25, Conjunto el Faro en Riohacha y en la página web de DIMAR: Portal Marítimo – Contenido Jurídico – Notificaciones Investigaciones –COMUNICACIONES– CP06.

Respetuosamente,

Capitán de Corbeta **DARÍO ANDRÉS ALDANA HERNANDEZ.**
Capitán de Puerto de Riohacha.

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramiteseenlinea

Documento firmado digitalmente

Capitanía de Puerto de Riohacha - CP06
Dirección Carrera 12 No. 5-25-Conjunto El Faro, Riohacha
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea Nacional 018000416870 - Bogotá (+57) 601 7954400
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento impreso puede verificarse en https://sgdea.dimar.mil.co/SGDEA/faces/verificarDocumento.xhtml
Identificador: /AYu 8s+k dUM/ Vc1u YxE3 tAVB 9EI=

RESOLUCIÓN NÚMERO (0026-2026) MD-DIMAR-CP06-JURIDICA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2026

"Por medio de la cual se resuelve la Averiguación Preliminar No. **16032025-011**, iniciada por la presunta Ocupación Indebida y/o Construcción no Autorizada sobre Bienes de Uso Público de la Nación".

EL CAPITÁN DE PUERTO DE RIOHACHA

Con fundamento en las competencias y facultades conferidas en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el numeral 27 del artículo 5, 76, 79 y 166 Decreto Ley 2324 de 1984 y artículo 47 y subsiguiente del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ANTECEDENTES

Mediante Concepto Técnico de Jurisdicción **CTJ-017-ALITCP06-2025** de fecha 18 de julio de 2025, suscrito por el señor WULFRAN DE JESUS ESCUDERO HERRERA, Inspector de Litorales de la Capitanía de Puerto de Riohacha, con asunto "*concepto técnico de jurisdicción para averiguación preliminar por presunta ocupación indebida* ***–MARY MANGLE*****",** donde se informó a este Despacho que el día 17 de julio de 2025, se realizó visita técnica e inspección ocular de verificación, sustentado bajo el formato de Inspección No. 103 del 17 de julio de 2025, elaborado sobre un área ubicada en sector conocido como Popoya en el corregimiento de Mayapo municipio de Manaure, teniendo en cuenta las características morfológicas que este presenta, detallado de la siguiente manera:

RESULTADO DE LA INSPECCIÓN

El Área en mención se ubica en el sector de Popoya, zona rural del corregimiento de Mayapo, Municipio de Manaure (La Guajira), abarcando un área aproximada de Mil Novecientos Cincuenta y Cinco Metros Cuadrados (1955 m2), enmarcados dentro de las coordenadas que a continuación se relacionan (Tabla 1) y las cuales fueron obtenidas mediante puntos obtenidos en el área de interés mediante GPS TRIMBLE DA2 - BT Coordenadas Planas – Magna Sirgas – CTM12.

Tabla 1. Coordenadas localizadas - Capitanía de Puerto de Riohacha.

Punto	Este	Norte
1	5020353,11	2844385,24
2	5020312,41	2844478,20
3	5020330,06	2844486,36
4	5020370,27	2844394,16

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento impreso puede ser verificada escaneando el código QR en https://sgdea.dimar.mil.co/SGDEA/faces/validarDocumento.xhtml
Identificador: /AYu 8s+k dUM/ Vc1u YxE3 tAVB 9EI=

CONCLUSIONES.

De acuerdo con el trazado técnico de jurisdicción de la Dirección General Marítima, el área intervenida tiene un aproximado de Mil Novecientos Cincuenta y Cinco Metros Cuadrados (1955m2), las cuales están enmarcadas bajo las coordenadas discriminada en la (Tabla 1), localizados bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima - Capitanía de Puerto de Riohacha, sobre una zona que tiene las características técnicas correspondientes a playa marítima, de acuerdo con lo descrito en el artículo 167 del Decreto Ley 2324 de 1.984.

Por otra parte, al consultar la información Catastral es suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi como Autoridad Catastral a través de su portal https://geoportal.igac.gov.co/contenido/consulta-catastral con vigencia al 2023, se superpone con un predio con la siguiente información.

ITEM	DESCRIPCION
DEPARTAMENTO	44
MUNICIPIO	44560
NUMERO_PREDIAL	44560000100000001000 1000000000
NUMERO_DE_ORDEN 1	1
TOTAL_REGISTROS 1	1
NOMBRE	RESGUARDO INDIGENA ALTA Y MEDIA G
ESTADO_CIVIL	
TIPO_DOCUMENTO	N
NUMERO_DOCUMENTO	0
DIRECCION	RESGUARDO-DE-LA-ALTA-Y-MEDIA-GUAJI
COMUNA	
DESTINO_ECONOMICO	D
AREA_TERRENO	1492682595
AREA_CONSTRUIDA	0
AVALUO	57060594000
VIGENCIA	01012022
NUMERO_PREDIAL_ANTERIOR	44560000100010001000
NUMERO_PREDIAL_NACIONAL	44560000100000001000 1000000000
MATRICULA_INMOBILIARIA	210-8306

En este acápite, se logró recolectar el siguiente material probatorio:

II. ACERVO PROBATORIO

1. Concepto Técnico de Jurisdicción **CTJ-03-ALITCP06-2025** de 18/02/2025
2. Mapa concepto técnico SG-CTJ-017-2025 ALITCP06C – MARY MANGLE.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento impreso puede verificarse en https://sedeelectronica.dimar.mil.co/SEVAC/ Identificador: /AYu 8s+k dUM/ Vc1u YxE3 tAVB 9EI=

Que, según lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984, Dirección General Marítima, es la Autoridad Marítima Nacional, encargada de ejecutar la política del Gobierno en materia marítima y tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas, en los términos que señala el Decreto y los reglamentos que se expidan para la promoción y estimulo del desarrollo marítimo del país.

Que, corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante, incluyendo litorales, playas y terrenos de bajamar.

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, el cual reza:

*"(…) Artículo 2° **Jurisdicción**. La Dirección General Marítima y Portuaria ejerce su jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas supradyacentes, **litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar,** puertos del país situados en su jurisdicción, islas, islotes y cayos y sobre los ríos que a continuación se relacionan, en las áreas indicadas; (…)".* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así como lo dispuesto en el artículo 5 numeral 27 ibidem, el cual señala que, dentro de las funciones y atribuciones de la Dirección General Marítima, se encuentra:

*"(…) **Adelantar y fallar las investigaciones** por violación a las normas de Marina Mercante, por siniestros marítimos, por violación a las normas de reserva de carga, por contaminación del medio marino y fluvial de su jurisdicción, **por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima** y Portuaria, por la violación de otras normas que regulan las actividades marítimas e imponer las sanciones correspondientes.(…)".* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, constituye infracción "toda contravención o intento de contravención a las normas del Decreto Ley 2324 de 1984, Leyes, Decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión, acuerdo al artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984".

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramites-en-linea
Identificador: /AYu 8s+k dUM/ Vc1u YxE3 tAVB 9EI=

Que, en consecuencia, en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, se detalla las sanciones a imponer, así:

"(…) ***a) Amonestación*** *escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;*
b) Suspensión*, que consiste en la pérdida temporal de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Potuaria;*
c) Cancelación*, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*
d) Multas*, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1000) Salarios mínimos si se trata de personas jurídicas. Por Salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija en el día en que se imponga la sanción o multa.*

La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación, prórroga de privilegios; concesiones; licencias; permisos; autorizaciones o certificados a los titulares. (…)" (Cursiva fuera del texto).

En igual sentido, resulta pertinente indicar los numerales 1 y 2 del artículo 3° del Decreto 5057 de 2009, los cuales disponen que corresponde a las Capitanías de Puerto, ejercer la Autoridad Marítima en su jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General, además de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas.

Asimismo, en el numeral 8° ibídem, contempla como parte de sus funciones, investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la Marina Mercante Colombiana, ***así como las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción***, sin que exista duda alguna acerca de la competencia del suscrito Capitán de Puerto para adelantar la presente investigación.

Así las cosas, esta Capitanía de Puerto inició averiguación preliminar por la presunta ocupación y/o Construcción Indebida o no Autorizada en Bienes de Uso Público de Propiedad de la Nación Sometido a la Jurisdicción de la Dirección General Marítima, mediante auto de fecha 17 de octubre de 2025, conforme lo establecido en el artículo 47° del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con fundamento en lo reportado mediante Concepto Técnico de Jurisdicción **CTJ-017-ALITCP06-2025** de fecha de 18 de julio de 2025.

Luego, dando cumplimiento a lo resulto en el auto de averiguación preliminar, se requirió mediante señal no. 211724R dirigido a la sección de desarrollo marítimo de

Documento firmado digitalmente

esta Capitanía de Puerto, allegar formato de inspección No. 103 del 17 de julio de 2025, con el fin obre como prueba dentro de la presente investigación.

En respuesta a lo anterior, se evidencia que mediante correo electrónico de fecha 23 de octubre de 2025, se recibe en este Despacho la documentación antes solicitada, cuyo contenido se incorpora a la presente investigación de acuerdo a la constancia secretarial de fecha 06 de noviembre de 2026, donde se relaciona el memorando (MEM-202500026-MD-DIMAR-CP06) del 24 de octubre de 2025, el cual anexa informe formato de inspección No. 103 del 17 de julio de 2025.

Ahora bien, aunado a lo anterior y luego de analizado el material probatorio relacionado en el acápite de acervo probatorio y el recaudado durante la investigación preliminar, se procede a proferir decisión de fondo, con el objeto de dar fin la presente actuación dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 47° de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala que:

(…) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. ***Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas*** *y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso (…)".* (negrilla y subrayado fuera de texto original).

De conformidad con lo señalado en la norma, la decisión formular cargos está supeditado al resultado de las averiguaciones preliminares y en este debe especificar entre otras, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas.

Por lo cual, se hace pertinente anotar las siguientes observaciones y consideraciones:

En cuanto a la ubicación debe advertirse que, de acuerdo con el análisis de los conceptos técnicos **CTJ-017-ALITCP06-2025** de fecha de 18 de julio de 2025 y de acuerdo con lo indicado en el **formato de inspección No. 103 de fecha 17 de julio de 2025,** en cuanto a las características, si bien, en este se evidencia que la zona está catalogada dentro del concepto técnico como ***playa marítima*** y en el formato de inspección se describe la ocupación si aportar los detalles del presunto ocupante, estos datos no se encuentran descritos o contenidos en ellos.

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse en el sitio https://servicios.dimar.mil.co/SE-Tramites-en-linea
Identificador: /AYu 8s+k dUM/ Vc1u YxE3 tAVB 9EI=
Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramitesenlinea
Identificador: /AYu 8s+k dUM/ Vc1u YxE3 tAVB 9EI=

Adicionalmente, luego de librada la comunicación de averiguación preliminar bajo radicado interno no. 16202500433 de fecha 19 de noviembre de 2025, se realizó la entrega a través de apoyo de correspondencia en situ de la ocupación.

De lo anterior, reposa en el expediente soporte mediante constancia secretarial de fecha 09 de diciembre de 2025, donde consta que el citado oficio fue recibido en el sitio por parte de la persona que responde al nombre de Robert Uriana.

Así las cosas, se tiene que mediante el concepto técnico allegado a este Despacho no aporta información precisa del presunto ocupante, por lo que, resulta evidente que, pese a los esfuerzos empleados por este Despacho en aras de lograr la comparecencia e individualización del presunto ocupante no aporta la debida información de datos personales para lograr la correcta individualización.

Adicionalmente, de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico de jurisdicción, se logra identificar el resultado de la consulta de información catastral suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC respecto del área o terreno inspeccionado está catalogado como "resguardo indígena de la media y alta guajira", el cual es terreno objeto de la presente averiguación preliminar.

Que, en vista de lo anterior y en aras de cotejar el resultado dado por el IGAC, este Despacho realizó consulta de las coordenadas asociadas al terreno inspeccionado en el portal web del Sistema de Información Geográfica Indígena – CNTI, donde se pudo constatar de acuerdo con la información suministrada frente a las *Coordenadas datum MAGNA-SIRGAS*, que se trata de un predio que se superpone o traslapa con las coordenadas Geográficas de un resguardo indígena del sector de la media y alta Guajira, cuya información coincide sobre los terrenos con características de Bienes de Uso Público propiedad de la Nación. En cuya consulta geográfica de coordenadas se observa en la imagen el marcado de la ubicación y traslape.



Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a https://servicios.dimar.mil.co/SE-Tramites-en-linea
Identificador: /AYu 8s+k dUM/ Vc1u YxE3 tAVB 9EI=

En ese orden de ideas, es importante precisar, que las actuaciones surtidas en virtud de un proceso administrativo sancionatorio deberán cumplir con todos los elementos requeridos por la normatividad a fin de amparar la aplicabilidad del debido proceso, contemplado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, el cual expresa que:

"(…) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (…)".

Del mismo modo, en aras de salvaguardar el principio de legalidad, tales como debido proceso y contradicción, es preciso señalar lo indicado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia 057 de 2005, expresó:

"(…) El debido proceso administrativo es la garantía que debe acompañar aquellos actos o actuaciones del Estado que pretenden imponer de manera legitima al ciudadano cargas, castigos o sanciones. Cuando un sujeto interviene en un proceso administrativo, debe estar siempre enterado de aquellas decisiones que afecten sus derechos, para poder asó ejercer los medios de defensa que tiene a su alcance (…)".

Por su parte, el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"(…) ***Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso****, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

1. ***En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción****.*

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. (…)". (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto).

Que, luego de analizado integralmente las normas citadas frente al material probatorio que reposa en la presente averiguación preliminar, por un lado, se infiere que, no se ha logrado la identificación e individualización plena del presunto ocupante, es decir no se tiene plena certeza de la persona y, por otro lado, se trata

Documento firmado digitalmente

de un terreno con posible asentamiento de resguardo indígena con protección reforzada.

Precisado lo anterior, es importante señalar que determinar la información del presunto ocupante es fundamental para garantizar el debido proceso para garantizar que la persona pueda ejercer su derecho de contradicción y en ese sentido determinar si se configura o no, la indebida ocupación y/o construcción sobre bienes que ostentan características técnicas de playa marítima en un bien de uso público bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima- Capitanía de Puerto de Riohacha, en sector conocido como Popoya en el corregimiento de Mayapo municipio de Manaure.

Asimismo, al constatar que no existen otras herramientas probatorias que aporten mayores elementos de juicio que permitan continuar con el curso de la presente averiguación preliminar y teniendo en cuenta que, se trata de un posible asentamiento de un resguardo indígena con protección reforzada con autonomía territorial, este Despacho procederá a ordenar el archivo de la presente actuación, sin perjuicio de que este Despacho encuentre méritos para iniciar nuevas averiguaciones o actuación administrativas por los mismos hechos.

Finalmente, en vista que no se logró identificar ni precisar los datos de notificación del presunto ocupante no se ha logrado precisar, se da aplicación al principio de publicidad que reviste toda actuación administrativa, se procederá a comunicar la presente decisión por medio de comunicación que se fijará en la cartelera de la Capitanía de Puerto y se publicará en el portal de la Dirección General Marítima – contenido jurídico – COMUNICACIONES.

En mérito de lo anterior, el suscrito Capitán de Puerto de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo de la averiguación preliminar No. 16032025-011, adelantada por presunta ocupación indebida y/o construcción no autorizada de bien de uso público de la Nación en la jurisdicción de la Dirección General Marítima, conforme lo descrito en el Concepto Técnico de Jurisdicción **CTJ-017A-CP06-ALIT-2025** de fecha 18 de julio de 2025, en la cual se indicó una presunta ocupación no autorizada ubicada en sector conocido como Popoya en el corregimiento de Mayapo municipio de Manaure - La Guajira, en atención a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente proveído, el cual se fijará en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Riohacha y se publicará en el portal web de la Dirección General Marítima – contenido jurídico –comunicaciones- investigaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando al https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramites-en-linea
Identificador: /AYu 8s+k dUM/ Vc1u YxE3 tAVB 9EI=
Documento firmado digitalmente

TERCERO: Contra la presente decisión no proceden recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dada en Riohacha.

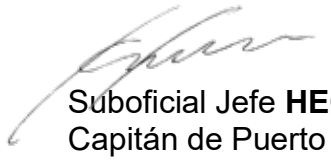

Suboficial Jefe **HECTOR LEONARDO VILLAMIZAR GUTIERREZ.**
Capitán de Puerto de Riohacha (E).

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando al https://servicios.dimar.mil.co/SE-Tramites-en-linea
Identificador: /AYu 8s+k dUM/ Vc1u YxE3 tAVB 9EI=

Documento firmado digitalmente